

Boletín Oficial



PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*)

No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para suerte franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio, en dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración. — N. gocialdo. 6.^o

Exmo. Sr. Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre si es o no necesaria la autorización del Gobernador de la provincia de las Baleares para procesar á D. Francisco Serra de Jaime, Regidor del Ayuntamiento de Santa Eulalia, por haber puesto en libertad á un delinquiente sin instruir diligencia alguna, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Ibiza ha considerado innecesaria la autorización que el Gobernador de la provincia pretende le reclame para procesar al Regidor del Ayuntamiento de Santa Eulalia D. Francisco Serra de Jaime, por haber puesto en libertad á un delinquiente sin instruir diligencia alguna, han consultado lo siguiente:

Que el hecho por que trata de proceder el Juez contra dicho regidor es el de que habiéndole presentado un Comandante de la Guardia civil á un presunto reo de hurto de plantones de almendro, le dejó en libertad sin instruir diligencia alguna.

Exmo. Sr. Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia.

Que el Gobernador, suponiendo disculpable la conducta del Regidor porque la ley confiere atribuciones judiciales á los Alcaldes, pero no á los Regidores, reclamó con insistencia del Juez que le pidiera la autorización necesaria para continuar el procedimiento.

Que se negó á ello este funcionario en auto confirmado por la Audiencia del territorio, teniendo presente sin duda una comunicación del Alcalde de Santa Eulalia, según la que distante su residencia de la del Regidor de que se trata mas de tres horas, es costumbre que le represente en todos los casos en que pueda ser necesario al auxilio de su Autoridad y esto mismo hacen otros Regidores en diferentes distritos.

Considerando que supuesta esta delegación consuetudinaria de las facultades del Alcalde en las del Regidor, es evidente que debió proceder á instruir las primeras diligencias en averiguación del delito que se le denunciaba como dependiente de la Autoridad judicial.

Las Secciones opinan que debe declararse innecesaria la autorización para procesar al Regidor del Ayuntamiento de Santa Eulalia D. Francisco Serra, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunicó á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1860.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Resulta:

Que el hecho por que trata de proceder el Juez contra dicho regidor es el de que habiéndole presentado un Comandante de la Guardia civil á un presunto reo de hurto de plantones de almendro, le dejó en libertad sin instruir diligencia alguna.

Exmo. Sr. Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia.

Que el Gobernador, y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por el Gobernador de la provincia de Avila al Juez de primera instancia de Piedrahita para procesar á D. Felipe Hernández, Alcalde que fué en 1857 y 58 de Santa María del Berrocal, por desobediencia á la Autoridad superior y otros excesos, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Avila ha negado al Juez de primera instancia de Piedrahita la autorización que solicitó para procesar á D. Felipe Hernández, Alcalde que fué en 1857 y 58 del pueblo de Santa María del Berrocal.

Resulta:

Que el Gobernador previo repetidas veces a este funcionario que produciese á recaudar de los vecinos y abonar algunas cantidades que se adeudaban á los herederos del último médico que tuvo el pueblo; y como procediese con morosidad en estas operaciones, le impuso la multa de 200 rs.

Que por último resistió la entrega de toda cantidad á dichos herederos, fundándose en que como Juez de paz suplente había acordado la retención de dos partidas de 400 y 200 rs. que la testamente del difunto médico adeudaba.

Que de autos aparece que el acreedor de la suma de 200 rs. no la reclamó, y el de la de 400 lo hizo en efecto, pero verbalmente, ordenando del mismo modo el Alcalde la retención de una y otra en un día en que dice que el Juez de paz propietario estaba ausente del pueblo.

Que este Juez ha manifestado que solo en Setiembre de 1858 se ausentó uno ó dos días, y las reclamaciones indicadas de las que el mismo funcionario no tiene noticia alguna, debieron hacerse en Noviembre ó Diciembre del mismo año según parece.

Que denunciados estos hechos al Juzgado de primera instancia, le pidió la autorización de que se trataba, fundándose el Promotor fiscal en que procedía perseguir al Alcalde por los delitos de desobediencia á su superior el Gobernador de la provincia, por falsedad y por malversación

de caudales, si bien despues no ha insistido en este último cargo.

Considerando:

1.º Que la morosidad en obedecer al Gobernador fué oportunamente penada en el Alcalde con la multa que se le impuso.

2.º Que en lo demás, segun el Alcalde ha manifestado, y declaró el particular que le reclamo los 400 reales que le adeudaba el difunto médico, obró como Juez de paz suplente que ha acreditado ser, y en tal concepto han de averiguararse y castigarse los delitos de que aparecen en autos graves indicios.

Las Secciones opinan que debe negarse la autorización por lo que se refiere á la desobediencia del Alcalde, y declararse innecesario en lo relativo á la retención de las sumas indicadas.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunicó á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1860.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Estado Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por el Gobernador de Burgos al Juez de primera instancia de Sedano para procesar á Don Ciriacó Revuelta, Secretario del Ayuntamiento de dicha villa, por lesiones inferidas á un vecino del mismo pueblo, han consultado lo siguiente:

Exmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Burgos ha negado al Juez de primera instancia de Sedano la autorización que solicitó para procesar á D. Ciriacó Revuelta, Secretario del Ayuntamiento del mismo punto.

Resulta:

Que encargado este funcionario de notificar un acuerdo de la Municipalidad á

varios vecinos suyos reunidos en la sala de juntas entró en contestaciones con ellos; y habiéndose quedado solo con uno mientras los demás habían ido a buscar los testigos que se creyeron necesarios, llegó a las manos con él, encontrándolo los testigos y los vecinos al regresar al salón rodando por el suelo y luchando.

Que contuso y arrojando sangre el vecino que luchó con el Secretario, se presentó al Juez de paz querellándose, y con tal motivo se instruyó causa criminal, en la que procediendo contra el Secretario no creyó el Juez necesario pedir autorización alguna, toda vez que se ocupaba la sala de perseguir y castigar un delito común; pero requerido por el Gobernador de la provincia y obligado a ello por una previdencia de la Audiencia del territorio, la pidió oyendo al Promotor fiscal.

Que el Gobernador la ha denegado de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que no está probado que fuese el Secretario autor de las lesiones que sufrió su vecino, pues la escena pasó entre los dos solso.

Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, según el que, si no fuese relativo al ejercicio de funciones administrativas el delito cometido por los empleados dependientes del Gobernador, el Juez procederá libremente a todo lo que en justicia haya lugar, dando aviso razonado a dicha Autoridad.

Considerando;

1.º Que en el caso presente lo que el Juez de Senado trata de perseguir es un delito común que ninguna relación guarda con las funciones administrativas que fuesen propias o de que estuviese encargado el Secretario del Ayuntamiento del mismo punto, por más que se haya cometido con ocasión de ejercer dichas funciones.

2.º Que esto supuesto el Juez ha podido y debido proceder libremente, sujetándose, como lo hizo, a lo que dispone el artículo 7.º citado.

Las Secciones opinan que debe declararse innecesaria la autorización pedida para procesar al Secretario del Ayuntamiento de Senado D. Ciríaco Revuelta.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunica a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años, Madrid 30 de Enero de 1860.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gaceta del 8 de Febrero)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Deseando dar una prueba al Ejército y Armada de lo altamente satisfecha que me hallo de sus servicios, y muy especialmente de los que en la guerra de África vienen prestando, permitiendo al propio tiempo que puedan incorporarse a sus banderas para coadyuvar a tan gloriosa empresa, los que habiéndolas abandonado se hallasen arrepentidos de sus faltas, de conformidad con lo propuesto por el Ministro inferior de la Guerra, con acuerdo de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente;

Artículo 1.º Concedo indulto a los

Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada, como igualmente a los empleados de idéntica procedencia, que sin mi Real permiso éste de sus Jefes, en los casos que gozaren de esta facultad, hubiesen contrahido matrimonio con anterioridad a la fecha de este decreto, quedando obligados a imponer dicha gracia dentro del término de cuatro meses los que residieren en la Península, seis los de las Antillas, y ocho los de Filipinas, optando sus familias a los beneficios que por el reglamento del Montepio militar les correspondan, siempre que acrediten haberse reunido, tanto en ellas como en sus maridos, al efectuar el matrimonio, todas las circunstancias que previene dicho reglamento. Igualmente podrán acogerse a los beneficios de este indulto las familias de los asorados de Guerra, justificando previamente los requisitos mencionados.

Art. 2.º Concedo igualmente indulto a los prófugos y desertores del Ejército, Armada y Cajas de quintos que voluntariamente se presentasen en los plazos prefijados en el artículo anterior, y el de seis meses para los que residan en el extranjero, quedando tan solo obligados a servir el tiempo que les faltase para extinguir el de su obligatorio empeño, con opción a los premios correspondientes por los servicios que presten después de él; declaro igualmente alzados los recargos que por los mencionados delitos y el de conato de deserción se hubieren impuesto a las diferentes clases de sargentos cabos y soldados, anulando los destinos al ejército de Ultramar de aquellos individuos que al recibir este decreto en los puntos de embarque no lo hubiesen verificado. Los sargentos y cabos no recuperarán los empleos que perdieron al consumar la deserción, ni se aplicará el indulto a delito no verificado con anterioridad a la fecha de este decreto.

Art. 3.º En las causas pendientes de ejecutoria por cualquiera de los delitos mencionados en los artículos anteriores, los Juzgados respectivos aplicarán el indulto correspondiente después de pronunciar o aprobar las sentencias, consultando al Tribunal Supremo los casos en que con arreglo a las leyes debieran hacerlo del fallo.

Dado en Palacio á 7 de Febrero de 1860.—Esta rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gerra, José Macrón.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 72.

Por el Ministerio de la Gobernación y con fecha 19 de Diciembre próximo pasado, se me ha comunicado de Real orden lo siguiente:

Entre los diferentes ramos que abarca la policía urbana, ninguno ofrece las dificultades ni presenta los inconvenientes para una acertada dirección que el de nuevas alineaciones en las calles de pueblos ya existentes; en él más que en ningún otro son difíciles de conciliar los intereses generales representados por la administración local con los privados que ejercen su acción activa e individual, y que en el concepto de derechos respaldares embarran, refrasan y ofrecen continuos obstáculos al ejercicio de la Auto-

ridad, perjudicando el desarrollo de la riqueza pública e impiéndole las mejoras que la higiene, el orden público y la viabilidad exigen, especialmente en nuestras poblaciones, construidas en su mayor parte bajo principios enteramente opuestos a los que hoy exigen las necesidades de la industria, del comercio y de la salubridad pública.

Reconocida esta dificultad por el Gobierno, y con el objeto de que los trabajos que se ejecuten para los proyectos de nuevas alineaciones, reunan el carácter de unidad, claridad y precisión que reclama la resolución de problemas que tanto afectan a la seguridad pública y a la facilidad en las comunicaciones, y de las que ha de depender aun el saneamiento de algunas poblaciones, no teniendo el exclusivo objeto, como por algunos se supone, del embellimiento, sino que por el contrario, sirven a la vez para garantizar a la propiedad de las disposiciones arbitrarias de las Autoridades locales y de las incómodas cuestiones que producen los intereses particulares, y dan por resultado un aumento notable al valor de la propiedad, la cual exige por su parte que las resoluciones que puedan establecerse dicten en una esfera extraña a las encontradas pretensiones del interés privado, y exenta de las largas tramitaciones que son uno de los principales abastaculos que encuentran la reedificación y nueva construcción de edificios, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado conceder su aprobación, en vista de todo esto, a la siguiente Instrucción para la ejecución de los planos de alineaciones.

1.º Los planos deben presentarse con la claridad, exactitud y precisión que su objeto reclama.

2.º En todos ellos deben ponerse los nombres de las calles ó plazas, y las cotas en escala métrica que exprese su ancho.

3.º Todos los planos deben tener su orientación magnética y verdadera.

4.º No deberá dejarse en blanco más que las calles, plazas ó terrenos de aprovechamiento común.

5.º Se trazarán con líneas negras los límites exteriores de todos los grupos de terreno cerrado ó no, y en el cual existan ó no edificaciones, de la manera que se encuentran al levantar el plano, las cuales servirán también para marcar la situación de las calles en su disposición actual.

6.º La escala para los planos de las alineaciones será de $\frac{1}{300}$ y de $\frac{1}{2000}$ para los generales de zonas de población.

7.º Los cursos de agua, aparente se dibujarán con tinta azul, y los cubiertos por bóvedas u obras de fábrica con líneas del mismo color, pero no llenas sino de puntos.

8.º En el plano se marcará la línea de separación entre las diferentes propiedades.

9.º En los proyectos se propondrán los nombres para las calles, plazas, etc., que no los tengan, sobre los que resolverá el Ministerio de la Gobernación.

10. Se señalarán especialmente las que sean travesías de carreteras de primero, segundo y tercer orden, y que

forman parte del plan general aprobado por el Gobierno.

11. A todo proyecto de alineación deberá acompañar el perfil longitudinal de la calle en la escala de dos milímetros por metro para las distancias horizontales, y de veinte milímetros por metro para las alturas, igualmente que perfiles transversales en los puntos más convenientes en la escala de cinco milímetros por metro.

12. Todos los proyectos de alineaciones deberán acompañarse con las modificaciones de rasantes en las calles que lo requieran.

13. Lo serán igualmente de una memoria justificativa de las alineaciones propuestas, indicando al principio de ella la forma, las dimensiones, la clase de empredido y el estado de viabilidad.

14. En todos los planos se trazarán las escalas con arreglo a las prescripciones anteriores.

15. La memoria deberá escribirse en papel común, no continuo, del tamaño ordinario, dejando a ambos lados de cada página márgenes proporcionados. En la de la izquierda se indicará al lado de cada párrafo el objeto de que trata.

16. Todos los planos se sujetarán en tintas, signos y demás accidentes al modelo adjunto.

17. Los planos se dibujarán en papelleta, de un ancho igual a la menor dimensión de un pliego de papel ordinario, y con la longitud necesaria, plegándose de manera que queden reducidos al tamaño de medio pliego, que es el que han de tener los demás documentos. Después de doblada cada hoja de plano al tamaño expresado, deberá escribirse en la cara que quede visible su título, que designe claramente el número de orden de la hoja y lo que contenga.

18. Todos los proyectos deberán remitirse por duplicado, firmados por el Arquitecto municipal ó de distrito, y con el V. S. B. del de la provincia, ó su informe. Confío en que V. S. penetrado de la conveniencia y necesidad, y de la importancia de las medidas adoptadas en la anterior Instrucción, procurará con arreglo a ellas y por todos los medios que le sugiera su celo, activar la pronta ejecución de los planos de los pueblos que excedan de 8,000 habitantes, con sujeción a las Reales órdenes de 25 de Julio de 1846 y 20 de Febrero de 1848, y de que en todos los casos de alineaciones parciales que ocurran durante la terminación de aquellos se ajusten los proyectos exactamente a las prescripciones de la Instrucción, sin cuya circunstancia no serán admitidos en este Ministerio.

Lo que se inserta en este Boletín Oficial para conocimiento de todos los Ayuntamientos de la provincia y Arquitectos provinciales de distritos, municipales ó de otro carácter cualquiera. Zamora 16 de Febrero de 1860.—Francisco Sepúlveda.

MODULO NUM 3.

BOLETA DE

TRIBUTO DE

PROVINCIA DE

Pueblo de

Mes de

de 18

Relación del suministro de pan hecho en el presente mes por este pueblo á cuerpos y clases del ejército, Guardia civil que se presenta en la Administración de contribuciones (directas o indirectas) del para que su importe sea admitido en pago de las mismas, con arreglo á la Real orden de 16 de Setiembre de 18

Fechas.	Recibos.	Cuerpos.	CANTIDAD		CANTIDAD EN PESOS	CANTIDAD EN RACIONES	PRECIO
			Años	Meses			
Día 1.	1	Infantería número 1.º Rey.	8	8	Don Juan Zamora.	120	120
"	1	Infantería número 31 Asturias.	8	8	Francisco Manchado.	4	4
"	1	Batallón de cazadores número 4 Barvastro.	8	8	Manuel Santillan.	2	2
"	1	Cuarto regimiento de Artillería.	8	8	Antonio Rodríguez.	17	17
"	1	Brigada de artillería fija de Mallorca.	8	8	Don Manuel Otero.	1726	1726
Día 2.	1	Brigada de artillería de montaña del primer departamento.	8	8	Julian Farina.	17	17
"	1	Regimiento caballería número 7 Pavia.	8	8	José Bermudez.	2	2
"	1	Regimiento id. id. 18 María Cristina.	8	8	Benito Frías.	3	3
Día 3.	1	Guardia civil, 7.º tercio.	8	8	Gabriel Gutierrez.	20	20
"	1	Regimiento infantería núm. 10, Córdoba.	8	8	Don Gregorio Moreno.	2600	2600
"	1	Regimiento infantería hijo de Ceuta.	8	8	Antonio San Juan.	1	1
"	1	Regimiento caballería, núm. 4, Alcántara.	8	8	Santiago Alonso.	26	26
Total....	12						4538

VALORACION.

Reales vellon.

Las cuatrocientas raciones, á

mrs. segun los precios fijados para este trimestre, ascienden á.

Ascienden el importe del suministro de pan hecho por este pueblo en el presente mes, á la cantidad de (el que resulte por la valoracion, expresado en letra).

V.º B.
del Alcalde.Fecha
Firma del Secretario de Ayuntamiento.

MODELO NUM. 6.

PROVINCIA DE

PUEBLO DE

Mes de

de 18

Relación del suministro de cebada y paja, hecho en el presente mes por este pueblo á los cuerpos y clases del ejército y Guardia civil, la que se presenta en la Administración de contribuciones (directas o indirectas) del para que su importe sea admitido en pago de las mismas, con arreglo á la Real orden de 16 de Setiembre de 18

Fechas.	Recibos.	Cuerpos.	CANTIDAD		CANTIDAD EN PESOS	CANTIDAD EN RACIONES	PRECIO
			Años	Meses			
Día 1.	1	Infantería, núm. 1.º Rey.	03	05	Don Miguel Estete.	1	1
"	1	Infantería, núm. 14.º América.	03	05	Don Antonio Gimenez.	1	1
Día 2.	1	Brigada montada de artillería del segundo departamento.	03	05	Don Ramón Blanco.	470	470
"	1	La misma.	03	05	Gabriel Pérez.	214	214
Día 3.	1	Caballería núm. 7.º Pavia.	03	05	Juan Ortiz.	5	5
Día 9.	1	Guardia civil, 8.º tercio.	03	05	Isidro Alas.	225	225
Total....	6				697	697	697

VALORACION.

Reales vellon.

Las seiscientas noventa y siete raciones de cebada de uno á siete celemines al respecto

de rs. fanega, segun los precios fijados para este trimestre.

Las doscientas diezintueve id. de cebada de dos celemines al mismo precio fanega id.

Las seiscientas cincuenta y dos id. de paja media arroba á rs. arroba, segun id.

Las doscientas diezintueve id. de paja de tres y media arroba al mismo precio.

V.º B.
Firma del Alcalde.Fecha
Firma del Secretario de Ayuntamiento.

PROVINCIA DE

MODELO NUM. 7.

PUEBLO DE

Mes de

de 18

Relacion del suministro de aceite, leña y carbon hecho en el presente mes por este pueblo á los cuerpos y clases del Ejército y Guardia civil, la que se presenta en la Administración de contribuciones (directas ó indirectas) del para que su importe sea admitido en pago de las mismas, con arreglo á la Real orden de 16 de Setiembre de 18

Fechas.	Recibos.	Cuerpos.	Nombres de los preceptores.	ACEITE.	LEÑA.	CARBON.						
				Arbs.	Libras.	onzas.	Arrobs.	libras.	onzas.	Arrobs.	libras.	onzas.
Dia 1	1	Infantería n.º 11 San Fernando.	Antonio Ramirez.	"	8	6	116	8	"	"	"	"
	1	Infantería n.º 20 Guadalajara.	Juan Sanchez.	"	5	4	87	16	8	"	"	"
Dia 6	1	Brigada de artillería de montaña del primer departamento.	Ramon Ortiz.	"	13	9	207	11	"	"	"	"
	1	Caballería de Calatrava, n.º 11.	Manuel Pardo.	"	6	2	306	4	3	"	"	"
Dia 8	1	Idem de Bailén, n.º 17.	Juan Hurtado.	"	6	1	90	2	8	"	"	"
	1	Guardia de prevención de la Guardia civil.	Matias Moreno.	"	11	1	807	17	8	1	90	"
	6			"	13	1	807	17	8	1	5	"

VALORACION.

Reales vellon.

Las dos arrobas trece libras de aceite á trámestre.

rs. arroba, según los precios fijados para este

Las ochocientas siete arrobas, diez y siete libras, ocho onzas de leña á gun idem.

rs. arroba, se-

La una arroba cinco libras de carbon á

rs. arroba

Asciende el suministro de aceite, leña y carbon hecho por este pueblo en el presente mes, á la cantidad de (la que resulta por la valoración, en letra.)

V. B.
Firma del Alcalde.

Fecha
Firma del Secretario de Ayuntamiento.

PROVINCIA DE

MODELO NUM. 8.

PUEBLO DE

Mes de

de 18

Relacion del suministro de raciones de carne, vino y aguardiente hecho en el presente mes por este pueblo á cuerpos y clases del ejército y Guardia civil, la que se presenta en la Administración de contribuciones (directas ó indirectas) del partido de para que su importe sea admitido en pago de las mismas con arreglo á la Real orden de 16 de Setiembre de 18

Fechas.	Recibos.	Cuerpos.	NOMBRES de los preceptores.	RAZONES.									
				Carne.	Bacalao	Tocino.	Aluvias	Arroz.	Garbanzos.	Aceite.	Sal.	Vino.	Aguardiente.
Dia 1.	1	Infantería de Galicia n.º 19.	D. Juan Garcia.	340	"	"	"	"	"	"	340	"	"
	1	Infantería de la Union, n.º 28.	Manuel Suarez	"	50	"	"	50	"	"	"	"	"
Dia 6	1	Primer regimiento de Artillería.	Antonio Gonzalez.	"	"	90	90	"	"	"	"	"	"
	1	Brigada de montaña del primer departamento de artillería.	D. Juan Pardo.	"	670	"	"	"	600	500	300	"	"
	1	Caballería n.º 7.º Pavía.	Francisco Sanchez.	120	"	"	"	"	"	"	"	"	"
	1	Guardia civil, primer tercio.	Ramon Diaz.	"	"	200	200	"	"	"	"	"	120
Dia 12	1	Guardia civil, 7.º tercio.	Fernando Toledo.	70	"	"	"	"	"	"	"	"	"
	1			530	720	290	290	50	600	750	300	410	120

VALORACION.

Reales vellon.

Las quinientas treinta raciones de carne de ocho onzas, al respecto de

rs mrs. la libra, según el testimo-

nio de valores que se acompaña.

Las setecientas veinte de bacalao de

onzas, al respecto de

la libra, según id.

Las doscientas noventa de tocino de

onzas, al respecto de

la libra, según id.

Las doscientas noventa de aluvias de

onzas, al respecto de

la libra, según id.

Las cincuenta de arroz de

onzas, al respecto de

la libra, según id.

Las sei-cientas de garbanzos de

onzas, al respecto de

la libra, según id.

Las setecientas cincuenta de aceite de

onzas, al respecto de

la libra, según id.

Las trescientas de sal de

onzas, al respecto de

la libra, según id.

Las cuatrocientas de vino de medio cuartillo, al respecto de

el cuartillo, según idem.

Las ciento veinte de aguardiente de

onzas, al respecto de

la libra ó cuartillo, según idem.

Asciende el suministro de los artículos relacionados hechos por este pueblo en el presente mes, á la cantidad de

(la que resulte de la valoración)

V. B.
Firma del Alcalde.

Fecha.

Firma del Secretario del Ayuntamiento,

Se acompañará exclusivamente para esta clase de suministro, un testimonio de valores arreglado al modelo num. 9.º cuidando que en este se comprendan todos los artículos que resulten suministrados, arreglando los precios á libras y cuartillos para que sea mas facil la comprobacion de la liquidacion.